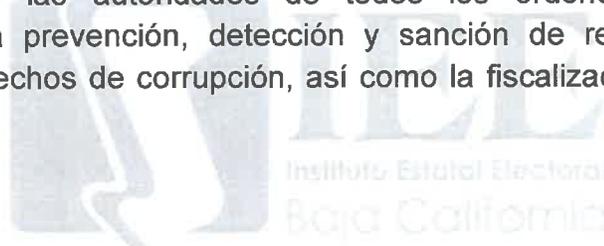


ACUERDO DEL DEPARTAMENTO DE CONTROL INTERNO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA, POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERIOR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA.

Consejo General	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Instituto Electoral	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley General	Ley General de Responsabilidades Administrativas.
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Ley de Responsabilidades	Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Reglamento de Control Interno	Reglamento Interior del Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Reglamento Interior del Órgano Interno de Control	Reglamento Interior del Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Órgano Interno	Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral de Baja California/Departamento de Control Interno.
Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de denuncias	Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de denuncias del Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

ANTECEDENTES

- 1. A. Reforma constitucional.** El veintisiete de mayo de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial de la Federación, el Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la *Constitución General*, en materia de combate a la corrupción, se reforma entre otros el artículo 113, con el que se creó el Sistema Nacional Anticorrupción, que es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como la fiscalización y control de recursos públicos.



2. **B. Expedición de la *Ley General*.** El dieciocho de julio de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la *Ley General*, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en las cuales se estableció la competencia de la Federación y las entidades federativas, para establecer las responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas, los procedimientos de investigación y sanciones administrativas.
3. **C. Reforma *Constitucional Local*.** El veintiocho de julio de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el decreto 97, por medio del cual se reformó el artículo 5 de la *Constitución Local*, dentro del cual se incluyó que el *Instituto Electoral* contará con un órgano interno de control con autonomía técnica y de gestión que tendrá a su cargo la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto, el cual mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior del Estado, mismo que será designado de conformidad con la Ley de la materia.
4. **D. Expedición de la *Ley de Responsabilidades*.** El siete de agosto de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, la *Ley de Responsabilidades*, la cual tiene por objeto reglamentar el Título Octavo de la *Constitución Local*, y distribuir competencias para establecer las responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a personas particulares vinculadas con faltas administrativas graves, la revisión del ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos, así como los procedimientos para su aplicación.
5. **E. Creación de Unidades dentro del *Órgano Interno*.** En fecha once de enero de dos mil diecinueve, durante la Décima Segunda Sesión Extraordinaria, el *Consejo General*, mediante el Dictamen número tres de la Comisión Especial de Administración y Enajenaciones, aprobó la Reasignación de partidas presupuestales y ajuste al Programa Operativo Anual, correspondiente al presupuesto de egresos del *Instituto Electoral* para el ejercicio fiscal 2019, de conformidad al techo financiero autorizado por la XXII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, en el cual, se aprobó además la creación de tres plazas permanentes dentro del *Órgano Interno*, siendo estas las de la Unidad Substanciadora-Resolutora, Unidad de Auditoría y la Unidad Investigadora.
6. **F. Expedición de los Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de denuncias.** El cinco de abril de dos mil veintiuno, la otrora

Titular del *Órgano Interno*, emitió los *Lineamientos para la atención, investigación, y conclusión de denuncias*.

7. **G. Reformas al Reglamento Interior.** En fecha catorce de septiembre de dos mil veintitrés, el *Consejo General*, celebró su Décima Séptima Sesión Extraordinaria, en la cual se aprobó el Dictamen número cuatro de la Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos, por el que se propuso al *Consejo General*, reformar el *Reglamento Interior*, en la cual se determinó que el *Órgano Interno*, fungiría como el *Órgano Interno*, dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones; por lo que y ordenó la abrogación del *Reglamento de Control Interno*.
8. **H. Titularidad del Órgano Interno.** El diez de julio de dos mil veinticuatro, el *Consejo General* designó a la ciudadana Vania Zuleica Melchor Mendoza, como Titular del *Órgano Interno*, con el deber de cumplir con las atribuciones y obligaciones que corresponden a dicho encargo.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA.

9. Que el artículo 109, fracciones III, último párrafo y IV, de la *Constitución General*, dispone que los entes públicos estatales y municipales contarán con Órganos Internos de Control, que tendrán en su ámbito de competencia local, facultades que determine la *Ley General* para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas.
10. Que el artículo 5, apartado B, decimocuarto párrafo de la *Constitución Local*, establece que el *Instituto Electoral* contará con un órgano interno de control con autonomía técnica y de gestión que tendrá a su cargo la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto, el cual mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior del Estado, mismo que será designado de conformidad con la ley de la materia.

II. MARCO NORMATIVO APLICABLE

“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

11. De conformidad con lo establecido en el artículo 109, fracciones III, último párrafo y IV, de la *Constitución General*, determina que los entes públicos

estatales y municipales contarán con Órganos Internos de Control, que tendrán en su ámbito de competencia local, facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas.

12. De acuerdo con el artículo 113 de la *Constitución General* se establece que el Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

“Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California”

13. Conforme a lo establecido en el artículo 5, apartado B, decimocuarto párrafo, de la *Constitución Local*, el *Instituto Electoral* contará con un órgano interno de control, con autonomía técnica y de gestión, que tendrá a su cargo la fiscalización de todos los ingresos y egresos del *Instituto Electoral*, el cual mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior del Estado, mismo que será designado de conformidad con la Ley de la materia.
14. En el mismo articulado, se precisa que la Ley de la materia determinará el régimen de responsabilidades a que estarán sujetos las personas servidoras públicas del *Instituto Electoral*.
15. De acuerdo a lo señalado en el artículo 27, fracción XLI, numeral 4, de la *Constitución Local*, es facultad del Congreso del Estado de Baja California expedir conforme a las bases normativas aplicables, la Ley que desarrolle las competencias, a cargo de las autoridades locales y municipales que determine la legislación general en materia de responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a las personas particulares vinculadas con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación.
16. Que el artículo 92, apartado B, fracción I, de la *Constitución Local*, establece que los entes públicos estatales y municipales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la Ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo,

custodia y aplicación de recursos públicos; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en combate a la corrupción del Estado.

“Ley General de Responsabilidades Administrativas”

17. La *Ley General* es de orden público y de observancia general en toda la república, con el objeto de distribuir competencias para establecer las responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas, sus obligaciones y las sanciones aplicables por los actos y omisiones en que estas incurran y las que correspondan a las personas particulares vinculadas a faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

18. El artículo 8 de la *Ley General* determina que las autoridades de la Federación y las entidades federativas concurrirán en el cumplimiento del objeto que conforme sus facultades desarrollarán los contenidos de la Ley en sus respectivos ámbitos.

19. En el mencionado ordenamiento se señala, en su artículo 9, que en el ámbito de su competencia son autoridades facultadas para aplicar la ley los *Órganos Internos de Control*.

20. En su artículo 10 se encuentra la competencia, entre otras, de los *Órganos Internos de Control*, que tienen a su cargo la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas, las que, en el caso de considerarse no graves, serán iniciadas, sustanciadas y resueltas por estos mismos.

21. Asimismo, en dicha regulación, le fueron conferidas a los *Órganos Internos de Control* las atribuciones respecto a implementar mecanismos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir una responsabilidad administrativa, la revisión del ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos y participaciones, y la presentación de denuncias por la comisión de delitos.

“Ley General de Contabilidad Gubernamental”

22. En su artículo primero establece los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización. Asimismo, determina que es de observancia general para los órganos autónomos federales y estatales.

23. Del contenido en el artículo 2, especifica que los entes públicos aplicarán la contabilidad gubernamental para facilitar el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos públicos, la administración de la deuda pública, incluyendo las obligaciones contingentes y el patrimonio del Estado.
24. En el mismo precepto se establece, que los entes públicos deberán seguir las mejores prácticas contables nacionales e internacionales en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de recursos, análisis y fiscalización.

“Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California”

25. La *Ley de Responsabilidades*, tiene por objeto reglamentar el Título Octavo de la *Constitución Local*, y distribuir competencias para establecer las responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estas incurran y las que correspondan a las personas particulares vinculadas con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.
26. Asimismo, el artículo 4 de la *Ley de Responsabilidades*, dispone que son sujetas de obligaciones de esta, las personas servidoras públicas, así como aquellas personas que habiendo fungido como persona servidora pública se ubiquen en los supuestos a que se refiere la ley, y las personas particulares vinculadas con faltas administrativas graves.
27. Conforme a lo establecido en el artículo 6, de la *Ley de Responsabilidades*, los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, la actuación ética y responsable de cada persona servidora pública.
28. En este orden de ideas, el artículo 9, fracción II, señala que, los *Órganos Internos de Control*, en el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la *Ley de Responsabilidades*.

“Ley Electoral del Estado de Baja California”



29. El artículo 36, fracción III, inciso c) de la *Ley Electoral*, establece que el *Instituto Electoral*, contará en su integración y estructura con un Departamento de Control Interno.

“Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California”

30. El artículo 2, inciso j) del *Reglamento Interior* define al *Órgano Interno* como el órgano interno de control del *Instituto Electoral*, así como su artículo 39, numeral 1, incisos b), g) y h), establece que, dentro de las atribuciones del *Órgano Interno*, se encuentran las que le confieran las leyes generales y locales de responsabilidades administrativas, la general y local de los sistemas nacional y local anticorrupción y los demás ordenamientos aplicables y las que el propio *Órgano Interno* emita para el cumplimiento de sus funciones, en ejercicio de su autonomía técnica y de gestión.

31. Por cuestión de método y en aras de abordar de manera clara e integral el presente documento, resulta oportuno desglosar su emisión de la siguiente manera:

III. RAZONES QUE SUSTENTAN EL ACUERDO.

32. La trascendencia de los Órganos Internos de Control radica en el papel esencial que desempeñan dentro del Sistema Nacional Anticorrupción debido a las funciones conferidas. Los Órganos Internos de Control son el elemento especial, que permiten cumplir con la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, atribuciones establecidas en el artículo 113 de la *Constitución General*.

33. Dentro de la normativa aplicable, se determinan múltiples funciones para los órganos internos de control, entre ellas, la de implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Nacional Anticorrupción.

34. En este sentido, como se enunció en el antecedente 2. B al expedir la *Ley General* se distribuyeron las competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estas incurran y las que correspondan a las personas particulares

vinculadas con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como, los procedimientos para su aplicación. Además, se determinó que los Órganos Internos de Control es la unidad administrativa a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como aquellas otras instancias de los órganos constitucionales autónomos que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades.

35. En el ámbito local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California, en el artículo 5, apartado B, otorga autonomía técnica y de gestión al *Órgano Interno de Control* del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
36. En ese marco, la *Ley de Responsabilidades* que tiene por objeto reglamentar el Título Octavo de la *Constitución Local*, establece las competencias a cargo de las autoridades locales y municipales que determinó la legislación general en materia de responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstas incurran y las que correspondan a las personas particulares vinculadas con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación, de igual forma, en el artículo 6 señala que los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, así como la actuación ética y responsable de cada persona servidora pública.
37. Adicionalmente, el artículo 10 del citado ordenamiento establece que, entre las **autoridades facultadas** para aplicar las disposiciones establecidas en la misma, se encuentran los *Órganos Internos de Control*, los cuales tendrán a su cargo la investigación, calificación y sustanciación de las faltas administrativas, así como, la implementación de mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir la comisión de responsabilidades administrativas.
38. En consonancia a lo antes establecido, se dio lugar a reformas y adecuaciones al *Reglamento Interior*, que se aprobaron por el *Consejo General*, por lo que resulta importante optimizar el funcionamiento del *Órgano Interno*, con un instrumento técnico y normativo que describa las funciones específicas, para

una mejor ejecución de las atribuciones conferidas al *Órgano Interno* en el *Reglamento Interior*¹ y en la legislación aplicable.

39. Con base a lo expuesto, el *Órgano Interno* considera que, dada la naturaleza jurídica otorgada al mismo por el constituyente permanente del Estado, lo faculta para que tenga la atribución de formular sus propios preceptos jurídicos, así como expedir normativas que le permitan ejecutar los procedimientos en observancia a la disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que sustentan su actuación. Esto en razón de que la autonomía técnica y de gestión a que hace referencia la *Constitución Local* al órgano interno de control con el que contará el *Instituto Electoral*, implica la no dependencia tanto de criterios de otros órganos (ya sea de dirección, ejecutivos, técnicos u operativos) como la capacidad de regir su actuación bajo sus propias políticas.

a) ATRIBUCIÓN DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL PARA LA FISCALIZACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS.

40. Hasta aquí lo expuesto, el *Órgano Interno* cuenta la capacidad para regir su actuación, emitiendo lineamientos de regulación y actuación bajo el respeto de la *Constitución Local* y la *Ley de Responsabilidades*, así como, en estricto cumplimiento a los principios de legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

41. En apego al principio de legalidad es que, con la emisión del *Reglamento Interior del Órgano Interno de Control*, se fijan los criterios para la realización de auditorías, procedimientos, y métodos necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas del *Instituto Electoral*, esto con el objetivo de ser congruente con la naturaleza jurídica de los órganos internos de control.

42. Del mismo modo, el *Reglamento Interior del Órgano Interno de Control* da seguridad en cuanto a la competencia que como órgano interno de control tiene de vigilar y verificar el correcto ejercicio del gasto público, a través de las visitas, inspecciones y auditorías que realice para ello, mismas que, si bien, se encuentran contempladas dentro de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California en su artículo 89², con la emisión del

¹ Artículo 39 del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

² Artículo 89.- Los Órganos de Control de los sujetos de esta Ley, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán vigilar y verificar el correcto ejercicio del gasto público, a través de visitas, inspecciones y auditorías, sin detrimento de las facultades legales que, en la materia, correspondan al Congreso del Estado. En los mismos términos, los órganos de control de los sujetos de esta ley, verificarán que el ejercicio del gasto público se haya ejercido con perspectiva de equidad de género.

multicitado ordenamiento, se establecen los lineamientos a seguir para su desarrollo, dotando de certeza jurídica el proceder de la Unidad de Auditoría.

43. Por otra parte, el presente tiene como objeto promover la eficiencia en cuanto al gasto público, y comprobar el debido cumplimiento por parte del *Instituto Electoral* como organismo autónomo, observando el cumplimiento de las disposiciones legales en vigor, así como las consecuencias de los objetivos, planes, programas y metas en cumplimiento a los principios de economía, eficacia, eficiencia, transparencia y honestidad.

b) EMISIÓN DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.

44. El Objetivo de la emisión del *Reglamento Interior del Órgano interno de Control* que se presenta, es el de contar con un documento constitutivo que permita cumplir con las facultades y atribuciones que han sido encomendadas al *Órgano Interno* del *Instituto Electoral*, en la Constitución, las leyes, los reglamentos y demás normas aplicables.
45. Con el reglamento que se expide, se permite redistribuir las funciones de las áreas que le están adscritas al *Órgano Interno*, a fin de fortalecer el ejercicio de las atribuciones que a cada unidad le corresponden, con base en los requerimientos y normatividad ya descrita, de esta manera se dota a la Unidad de Auditoría, a la Unidad Investigadora, y a la Unidad Substanciadora-Resolutora, para llevar a cabo actos jurídicos y administrativos válidos de conformidad a la legislación aplicable.
46. Seguidamente, el documento que se emite contiene los actos y procedimientos en los que directamente interviene el *Órgano Interno de Control*, como lo son, el Sistema de Evaluación Patrimonial, los procesos de entrega y recepción de las personas servidoras públicas que inician o concluyen un cargo, así como, establece la aplicación de los procedimientos de inspección y auditoría.
47. Asimismo, en observancia a la competencia exclusiva del *Órgano Interno* en aplicar las disposiciones genéricas de la *Ley de Responsabilidades*, a través del presente reglamento, se detallan las etapas del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.
48. En consecuencia, y toda vez que a través del presente se emite la normativa que deberá de regir al *Órgano Interno*, resulta necesario derogar los

Lineamientos para la atención, investigación, y conclusión de denuncias, aprobados por la otrora Titular del Órgano Interno, el cinco de abril de dos mil veintiuno, dejando sin efecto su aplicación.

49. Derivado de lo expuesto, a través del presente acuerdo, se expide el Reglamento Interior del Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral de Baja California, a efecto de que se cuente con la normativa que permita el desarrollo de las atribuciones conferidas al *Órgano Interno del Instituto Electoral*, que garantice el libre desarrollo de las actividades de su competencia dando soporte operativo a las unidades, definiendo su directriz y estructura, puntualizando sus funciones y garantizando la independencia entre ellas en el ejercicio de sus atribuciones; así como, para armonizar los preceptos legales relativos a los procedimientos en materia de responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas.

ACUERDOS

PRIMERO. - Se expide el Reglamento Interior del Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en los términos del Anexo Único que se adjunta a este Acuerdo.

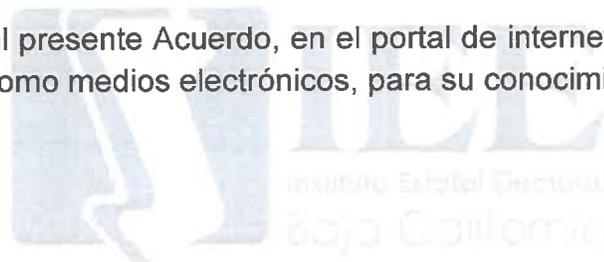
SEGUNDO. - En términos del considerando tercero, párrafo 48, se derogan los Lineamientos para la Atención, Investigación, y Conclusión de Denuncias del Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

TERCERO. - El Reglamento Interior del Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral de Baja California, entrará en vigor al momento de su publicación.

CUARTO. - Publíquese el Reglamento Interior del Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral de Baja California en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

QUINTO. - Por conducto de la Presidencia infórmese al Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California la emisión del presente acuerdo.

SEXTO. - Publíquese el presente Acuerdo, en el portal de internet institucional del Instituto Electoral, así como medios electrónicos, para su conocimiento y difusión.



Así lo acordó la ciudadana Vania Zuleica Melchor Mendoza, Titular Ejecutiva del Departamento de Control Interno, en Mexicali, Baja California, a veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis.



DEPARTAMENTO
DE CONTROL INTERNO
DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL



VANIA ZULEICA MELCHOR MENDOZA
TITULAR EJECUTIVA DEL
DEPARTAMENTO DE CONTROL INTERNO

Reglamento Interior del Órgano Interno de Control



**REGLAMENTO INTERIOR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- El presente reglamento es de observancia general y obligatoria para las personas servidoras públicas del Instituto Estatal Electoral de Baja California, y tiene por objeto establecer la competencia, estructura, organización y funcionamiento del Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral de Baja California, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 2.- El Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en el ejercicio de sus atribuciones estará dotado de autonomía técnica y de gestión; tendrá la facultad para prevenir, detectar, investigar y determinar las responsabilidades de las personas servidoras públicas del Instituto e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

Tendrá a su cargo la fiscalización de las finanzas y recursos públicos para supervisar que, en el ejercicio de la función pública, las y los servidores públicos del instituto, así como los particulares vinculados, se conduzcan con apego a los ordenamientos legales aplicables; bajo los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad, confiabilidad.

Artículo 3.- El desempeño de las atribuciones de las personas servidoras públicas adscritas al Órgano Interno de Control se regirán por los principios de respeto a la dignidad de las personas, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, así como los principios que rigen la materia electoral, respeto a los derechos humanos y perspectiva de género.

Artículo 4.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. **Auditoría:** Al proceso sistemático enfocado al examen objetivo, independiente y evaluatorio de las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas por el Instituto; así como para asegurar el cumplimiento de sus objetivos, planes, programas y metas en cumplimiento a los principios de economía, eficacia, eficiencia, transparencia y honestidad, que guían el manejo de los recursos económicos; así como los de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad, que guían la fiscalización de recursos públicos.

- II. **Conflicto de Interés:** La posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de las personas servidoras públicas en razón de intereses personales, familiares o de negocios, es decir, aquellas en las que se encuentran impedidas para intervenir, en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tengan interés personal, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para su persona, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceras personas con las que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las formen o hayan formado parte;
- III. **Consejo General:** Al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California;
- IV. **Constitución General:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. **Constitución Local:** La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California;
- VI. **Declarante:** La persona servidora pública obligada a presentar declaración de situación patrimonial, de intereses y fiscal, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California;
- VII. **Denuncia:** A la manifestación verbal o por escrito de actos, hechos u omisiones presumiblemente constitutivos o vinculados con faltas administrativas, que se hacen del conocimiento del Órgano Interno de Control;
- VIII. **Denunciante:** La persona que presenta denuncia ante el Órgano Interno de Control con el fin de hacer de su conocimiento actos, hechos u omisiones presumiblemente constitutivos o vinculatorios con faltas administrativas;
- IX. **Expediente:** Al archivo documental derivado de la investigación que la Autoridad Investigadora realiza, al tener conocimiento de actos, hechos u omisiones presumiblemente constitutivos de faltas administrativas, así como el integrado con motivo de la presunta responsabilidad administrativa;
- X. **Falta Administrativa:** Las faltas administrativas graves y no graves, así como las faltas de particulares, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California;
- XI. **Falta Administrativa Grave:** Las faltas administrativas catalogadas como graves en la Ley de Responsabilidades Administrativas, cuya sanción corresponde a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California;
- XII. **Falta Administrativa No Grave:** A las faltas administrativas catalogadas como no graves en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, perpetradas por las personas servidoras públicas, cuya sanción corresponde al Órgano Interno;
- XIII. **Faltas de Particulares:** A los actos de personas físicas o morales privadas que estén vinculadas con faltas administrativas graves a que se refieren los Capítulos III y IV del

- Título Tercero de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California;
- XIV. **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa:** Al instrumento en el que la Autoridad Investigadora describe los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad de la persona servidora pública o de un particular en la comisión de faltas administrativas;
- XV. **Inspección:** A la actividad que permite analizar una o más operaciones, procesos o procedimientos o el cumplimiento de disposiciones legales o administrativas, con un objetivo específico o determinado, con carácter preventivo o correctivo; en su caso, a efecto de proponer acciones concretas y viables que procuren la solución de la problemática detectada;
- XVI. **Instituto:** Al Instituto Estatal Electoral de Baja California;
- XVII. **Ley de Adquisiciones:** A la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California;
- XVIII. **Ley de Entrega y Recepción:** A la Ley de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos para el Estado de Baja California;
- XIX. **Ley de Responsabilidades:** A la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado Baja California;
- XX. **Ley Electoral:** A la Ley Electoral del Estado de Baja California;
- XXI. **Ley General:** Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- XXII. **Órgano Interno de Control u Órgano Interno:** La unidad administrativa del Instituto encargada de promover, evaluar, fortalecer y vigilar el buen funcionamiento del control interno del Instituto, competente para aplicar las leyes en materia de responsabilidades administrativas;
- XXIII. **Persona servidora pública:** A quien desempeña un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Instituto, conforme a lo dispuesto en los artículos 91 de la Constitución Local;
- XXIV. **Sala Especializada:** A la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción, a que hace referencia el artículo 4, fracción III, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California;
- XXV. **SIDOIC:** Al Sistema Integral de Denuncias del Órgano Interno de Control, como el mecanismo de registro, administración y atención de las denuncias que cualquier persona formule en contra de servidores públicos del Instituto, en el marco de la Ley de Responsabilidades; establecido mediante Acuerdo 2/2021 de 05 de abril de 2021;
- XXVI. **Sistema Estatal Anticorrupción:** A la instancia de coordinación entre las autoridades competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.
- XXVII. **Tribunal:** Al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California;

- XXVIII. **Titularidad:** A la persona en quien recae la representatividad del Órgano Interno de Control;
- XXIX. **Unidad de Auditoría:** A la autoridad que, en el ámbito de su competencia, es la encargada de llevar a cabo la fiscalización, auditorías y visitas de inspección de los recursos públicos que integran el patrimonio del Instituto, adscrita a su Órgano Interno de Control;
- XXX. **Unidad Investigadora:** A la Autoridad Investigadora que, en el ámbito de su competencia, es la encargada de la investigación de las faltas administrativas y, en su caso, elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California; y
- XXXI. **Unidad Substanciadora-Resolutora:** A la autoridad que, en el ámbito de su competencia, dirige y conduce el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa hasta la conclusión de la audiencia inicial; y que, en el ámbito de su competencia, impone las sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades.

Artículo 5.- En el ejercicio de su autonomía técnica, las actuaciones y determinaciones del Órgano Interno no dependerán de criterios u opiniones de terceras personas, rigiendo su actuación con independencia e imparcialidad para el desarrollo de sus atribuciones.

Artículo 6.- En el ejercicio pleno de la autonomía de gestión, el Órgano Interno administrará los recursos, bienes y personal que le sean asignados a través del presupuesto y estructura que le sean autorizados para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 7.- La Titularidad del Órgano Interno podrá emitir los acuerdos, circulares, manuales, lineamientos y demás normatividad interna, así como suscribir los convenios, acuerdos o bases de coordinación o colaboración que se requieran para hacer efectiva su autonomía técnica y de gestión.

Los acuerdos y resoluciones de carácter general que emita el Órgano Interno, en ejercicio de su autonomía deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

De manera previa a la suscripción de convenios, acuerdos o bases de coordinación o colaboración, el Órgano Interno deberá hacerle del conocimiento a la Presidencia del Consejo General de la celebración de los mismos; en caso de que el convenio requiera aprobación de la Presidencia del Consejo General se deberá someter a su consideración.

Las personas servidoras públicas del Órgano Interno, para el ejercicio de sus funciones, estarán sujetas a la normatividad y procedimientos administrativos que apruebe el Consejo General.

Artículo 8.- Las personas servidoras públicas adscritas al Órgano Interno, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que conozcan con motivo del desempeño de sus funciones.

Artículo 9.- Para el correcto desarrollo de las actividades del Órgano Interno, todas las áreas del Instituto, incluyendo aquellas responsables del manejo de los recursos financieros, humanos, materiales y servicios generales, por conducto de sus titulares, deberán presentar la documentación e información que les sea requerida por las distintas áreas que lo integran.

Artículo 10.- El Órgano Interno llevará a cabo las revisiones conforme a su Programa Operativo Anual, aquellas que deriven de alguna denuncia, y de las previstas en las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 11.- Para el desempeño de sus funciones, el personal adscrito al Órgano Interno podrá desahogar diligencias en los domicilios que tenga habilitados el Instituto.

TÍTULO SEGUNDO DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

CAPÍTULO I DE SU ESTRUCTURA

Artículo 12.- El Órgano Interno fungirá de conformidad con las atribuciones que la Constitución General, la Constitución Local, la Ley de Responsabilidades, la Ley Electoral, la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California, el Reglamento Interior del Instituto y demás ordenamientos legales aplicables le confieren.

Artículo 13.- Para el adecuado desempeño de sus funciones el Órgano Interno contará con la siguiente estructura:

- I. La Titularidad;
 - I. I La Unidad de Auditoría;
 - I. II La Unidad investigadora; y
 - I. III La Unidad Substanciadora-Resolutora.

Las Unidades que lo integran estarán bajo la responsabilidad de la Titularidad del Órgano Interno y contarán con el personal necesario para el eficaz cumplimiento de las funciones encomendadas por la normatividad aplicable, en apego con la disponibilidad presupuestal del Instituto.

CAPÍTULO II DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES

Artículo 14.- El Órgano Interno tendrá a su cargo la investigación, calificación y substanciación de las faltas administrativas; la resolución de aquéllas calificadas como no graves, así como las investigaciones para verificar la evaluación del patrimonio de las personas declarantes.

Además de lo anterior, el Órgano Interno será competente para:

- I. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos tanto por el Sistema Nacional Anticorrupción como por el Sistema Estatal Anticorrupción;
- II. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos del Instituto, según corresponda en el ámbito de su competencia; y
- III. Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como presuntamente constitutivos de delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en materia de delitos de su competencia.

Artículo 15.- Para el mejor desarrollo de sus facultades, así como para el trámite y resolución de los asuntos que son competencia del Órgano Interno, la Titularidad de éste podrá delegar facultades al personal a su cargo, de conformidad con lo establecido en la Ley de Responsabilidades y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 16.- Corresponde a la Titularidad del Órgano Interno, conocer de los asuntos de su competencia constitucional, legal y reglamentaria, y contará con las facultades que le confiere la Ley General, la Ley de Responsabilidades y la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios, además de las siguientes:

- I. Emitir acuerdos, lineamientos, manuales, circulares, políticas, criterios, y demás normativa para el adecuado funcionamiento del área, en aplicación de la autonomía técnica y de gestión, informando a la Presidencia del Consejo General de dicha expedición y hacerlos del conocimiento a las personas servidoras públicas del Instituto, así como darles la máxima publicidad;
- II. Podrá expedir acciones y recomendaciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar las personas servidoras públicas del Instituto en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones;
- III. Recibir denuncias por incumplimiento de las obligaciones de las personas servidoras públicas y darles seguimiento, en términos de la Ley General, de la Ley de Responsabilidades, y de la Ley Electoral;

- IV. Dar atención de las denuncias que se formulen por medio del SIDOIC;
- V. Ejecutar las sanciones a las personas servidoras públicas del Instituto, por faltas administrativas no graves determinadas por la Unidad Resolutora;
- VI. Hacer de conocimiento a la Presidencia del Consejo General la suscripción de convenios o acuerdos con otras autoridades para el cumplimiento de sus funciones;
- VII. Vigilar el cumplimiento de la adecuada aplicación de los recursos públicos del Instituto, de conformidad con el presupuesto autorizado y de las disposiciones legales, normas y lineamientos que regulen el ejercicio de los mismos;
- VIII. Emitir el Programa Operativo Anual del Órgano Interno, a fin de ser incluido anualmente en el consolidado institucional que se presente a la Junta General Ejecutiva y sea sometido a la aprobación del Consejo General;
- IX. Atender las obligaciones relativas a transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales, así como habilitar a las personas servidoras públicas encargadas para tal efecto;
- X. Vigilar que en los asuntos de su competencia se dé debido cumplimiento a los ordenamientos, criterios y disposiciones normativas que resulten aplicables;
- XI. Coordinar al personal de su área y supervisar que se conduzcan observando las disposiciones del marco jurídico aplicable, guardando la debida reserva respecto de la información y asuntos sobre los cuales conozcan;
- XII. Mantener actualizados, en orden y bajo su custodia, los archivos y documentos de su área, garantizando que se concentren en forma clasificada y disponiendo lo necesario para su preservación, en términos de la normatividad aplicable;
- XIII. Expedir los oficios de comisión que resulten necesarios para el ejercicio de sus atribuciones;
- XIV. Solicitar información y documentación a las personas servidoras públicas del Instituto para el cumplimiento de sus atribuciones;
- XV. Guardar y custodiar el libro de registro de las personas servidoras públicas del Instituto que hayan sido sancionadas;
- XVI. Promover, recibir y resguardar la presentación de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, además, proporcionar la asesoría que soliciten los declarantes sobre el funcionamiento del sistema electrónico aplicable;
- XVII. Realizar las propuestas en el ámbito de sus atribuciones para establecer los mecanismos que coadyuven en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial, por parte de las personas servidoras públicas del Instituto;
- XVIII. Revisar la veracidad del contenido de las declaraciones de situación patrimonial;
- XIX. Solicitar a las unidades administrativas del Instituto el apoyo técnico y administrativo que se requiera para el cumplimiento de sus atribuciones;
- XX. Desahogar los procedimientos previstos por los capítulos sexto y séptimo de la Ley Adquisiciones, así como resolver el recurso de inconformidad establecido en el mismo ordenamiento;

- XXI. Elaborar y coordinar el Programa Anual de Trabajo que se conforma de las actividades asignadas a las unidades que integran el Órgano Interno;
- XXII. Expedir las certificaciones de los documentos que obren en los archivos del Órgano Interno; y
- XXIII. Las demás que le sean atribuidas conforme a las disposiciones legales aplicables, la Ley de Responsabilidades y demás normativa aplicable.

Artículo 17.- La Unidad Investigadora será la encargada de la investigación de faltas administrativas cometidas por las personas servidoras públicas del Instituto o por particulares, en términos de la Ley de Responsabilidades.

Para tales efectos, tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

- I. Conocer de las denuncias que se promuevan en contra de las personas servidoras públicas del Instituto y de particulares en términos de la Ley de Responsabilidades;
- II. Solicitar la información a las áreas del Instituto, personas físicas o morales y diversas autoridades, con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas;
- III. Hacer uso de las medidas que se establezcan en la Ley de Responsabilidades, para el debido cumplimiento de sus determinaciones dentro de sus investigaciones;
- IV. Determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley de Responsabilidades señale como faltas administrativas y, en su caso, calificarlas como graves o no graves;
- V. Emitir el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa al que se refiere la Ley de Responsabilidades;
- VI. Emitir el acuerdo de conclusión y archivo del expediente en términos de lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades;
- VII. Solicitar las medidas cautelares previstas por la Ley de Responsabilidades;
- VIII. Elaborar y notificar los requerimientos a las personas servidoras públicas que no hayan rendido su declaración patrimonial dentro de los plazos establecidos para ello;
- IX. Dar vista a la Titularidad del Órgano Interno cuando de sus investigaciones advierta la presunta comisión de delitos y coadyuvar en el procedimiento penal cuando así lo requiera la autoridad competente;
- X. Llevar el registro y seguimiento de denuncias presentadas ante el Órgano Interno;
- XI. Interponer y resolver los recursos que como Autoridad Investigadora le corresponde de acuerdo a lo establecido en la Ley de Responsabilidades y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- XII. Desempeñar las funciones y comisiones que la Titularidad del Órgano Interno le ordene, manteniéndole informado sobre el cumplimiento de las mismas;

- XIII. Proponer a la Titularidad del Órgano Interno, las acciones que estime pertinentes para optimizar el cumplimiento de sus funciones, y las obligaciones de las personas servidoras públicas del Instituto; y
- XIV. Las demás que le confiera, la Ley de Responsabilidades y demás normativa aplicable;

Artículo 18.- La Unidad Substanciadora-Resolutora será la encargada en el ámbito de su competencia de dirigir y conducir el procedimiento de responsabilidad administrativa en términos de la Ley de Responsabilidades.

De igual manera, tratándose de faltas administrativas no graves, será la responsable de la resolución del procedimiento correspondiente.

Para tales efectos, tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

- I. Prevenir, admitir, desechar o tener por no presentado, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;
- II. Abstenerse de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa, en términos de la Ley de Responsabilidades;
- III. Decretar la procedibilidad de sobreseer el procedimiento de responsabilidad administrativa, en términos de la Ley de Responsabilidades;
- IV. Resolver sobre la solicitud de medidas cautelares;
- V. Tramitar el recurso de reclamación que se interponga en contra de las resoluciones que admitan, desechen o tengan por no presentado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la contestación o alguna prueba, las que decreten o nieguen el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa antes del cierre de instrucción, y aquéllas que admitan o rechacen la intervención de la tercera o tercero interesado;
- VI. Llevar el registro y seguimiento de los procedimientos de responsabilidad administrativa;
- VII. Hacer uso de las medidas de apremio que se establecen en la Ley de Responsabilidades, para el debido cumplimiento de sus determinaciones;
- VIII. Dar vista a la Titularidad del Órgano Interno cuando en el desahogo del procedimiento administrativo se advierta la presunta comisión de delitos y coadyuvar en el procedimiento penal cuando así lo requiera la autoridad competente.
- IX. Dar seguimiento y proveer la ejecución de las resoluciones que emita;
- X. Turnar a la Sala Especializada los autos originales de los expedientes de responsabilidad administrativa calificada como grave;
- XI. Substanciar el recurso de revocación que se interponga en contra de las resoluciones que se dicten en términos de la Ley de Responsabilidades;
- XII. Solicitar la información que considere necesaria a las áreas del Instituto, así como a otras autoridades, cuando así lo requiera para el cumplimiento de sus funciones;

- XIII. Proponer a la Titularidad del Órgano Interno las acciones que estime pertinentes, para optimizar el cumplimiento de sus funciones y las obligaciones de las personas servidoras públicas del Instituto;
- XIV. Gestionar las acciones necesarias con el fin de salvaguardar el derecho a la defensa adecuada de las personas presuntas responsables; y
- XV. Las demás que le confiera la Titularidad Órgano Interno, la Ley de Responsabilidades y demás normativa aplicable.

Artículo 19.- La Unidad de Auditoría será la encargada de coordinar y ejecutar las actividades de fiscalización y auditoría para asegurar que la aplicación de los recursos públicos y el manejo del patrimonio del Instituto, se realicen de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

Para tales efectos, tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

- I. Ordenar y realizar en coordinación con las unidades administrativas del Instituto la fiscalización, las auditorías y visitas de inspección en cumplimiento al Programa Anual de Trabajo;
- II. Realizar auditorías integrales a los recursos financieros, materiales y humanos, de conformidad a los lineamientos y políticas aprobadas por las autoridades competentes;
- III. Requerir a las áreas del Instituto la información, documentación y su colaboración para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones;
- IV. Elaborar los informes derivados de los trabajos de Auditoría y comunicar el resultado de dichos procedimientos a la Titularidad del Órgano Interno, a la Secretaría Ejecutiva y a los responsables de las áreas auditadas, los cuales deberán de ser de apoyo a la administración del Instituto a fin de coadyuvar de forma preventiva en la implementación de procesos y controles internos más eficientes;
- V. Vigilar la aplicación oportuna de las medidas correctivas y observaciones derivadas de las auditorías o revisiones practicadas, por sí o por las diferentes instancias externas de fiscalización;
- VI. Proponer al Titularidad del Órgano Interno las adecuaciones que en la materia se deban incorporar al programa mínimo de auditoría;
- VII. Revisar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Instituto, y en caso de existir elementos elaborar el informe de presuntos hechos irregulares a efecto de presentarlo ante la Titularidad del Órgano Interno para que sea turnado a la Unidad Investigadora;
- VIII. Las demás que las disposiciones legales y administrativas le confieran y las que le encomiende la Titularidad del Órgano Interno;

Artículo 20.- El personal adscrito a la Unidad de Auditoría, desempeñará las siguientes funciones además de las establecidas en la normatividad aplicable:

- I. Ejecutar las auditorías y revisiones de control de conformidad con los procedimientos establecidos en el Programa Mínimo de Auditoría.
- II. Elaborar los papeles de trabajo de las auditorías y revisiones de control con apego a las normas y técnicas para las mismas.
- III. Realizar las diligencias necesarias para obtener los elementos suficientes y pertinentes en cada procedimiento desarrollado en las auditorías, a fin de sustentar los resultados obtenidos;
- IV. Informar a la persona responsable de la Unidad de Auditoría de los hallazgos y revisiones de control, con la documentación necesaria que lo soporte.
- V. Las demás que le confiera la Titularidad del Órgano Interno, la persona responsable de la Unidad de Auditoría, y normatividad aplicable.

TÍTULO TERCERO DEL SISTEMA DE EVOLUCIÓN PATRIMONIAL DE DECLARACIÓN Y CONFLICTO DE INTERESES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 21.- El Órgano Interno, será el encargado de dar seguimiento al Sistema de Evolución Patrimonial, y de Declaración de Intereses, de conformidad a las disposiciones aplicables, así como emitidas por el Sistema Nacional Anticorrupción.

El objetivo esencial del régimen de situación patrimonial de las personas servidoras públicas del Instituto, lo constituye el verificar una posible actualización de conflicto de intereses y llevar el seguimiento a la evolución del patrimonio de las mismas, en un contexto de razonabilidad y congruencia entre las percepciones y erogaciones declaradas.

Artículo 22.- El Órgano Interno a través del personal designado por la Titularidad, integrará el registro de declaración de situación patrimonial de las personas servidoras públicas del Instituto, en los términos que determina la Ley de Responsabilidades, y lo mantendrá actualizado con la información que se obtenga del Departamento de Administración, en lo concerniente a las altas y bajas del personal del Instituto.

Artículo 23.- La revisión del contenido de las declaraciones patrimoniales estará encaminada a constatar la veracidad de la información declarada por los servidores públicos para el seguimiento de la evolución de su situación patrimonial, para tal efecto se llevará a cabo bajo las más estrictas medidas de seguridad, salvaguardando la confidencialidad de la información.

Artículo 24.- Para la revisión del contenido de las declaraciones patrimoniales la Titularidad del Órgano Interno, seleccionará una muestra de las declaraciones recibidas en el periodo a revisar, mediante un método de muestreo aleatorio que garantice que todas las declaraciones sean susceptibles de ser seleccionadas para su revisión, observando la normatividad aplicable.

En caso de revisión de declaraciones de modificación y de conclusión, se efectuará una comparación entre las declaraciones patrimoniales que hubiere presentado la persona servidora pública de por lo menos dos ejercicios.

Artículo 25.- Si de las revisiones practicadas se advierten omisiones o irregularidades en la información declarada, el Órgano Interno a través del personal designado procederá a solicitar por escrito a las personas servidoras públicas del Instituto, para que en un plazo no mayor a tres días hábiles efectúe las aclaraciones pertinentes, acompañando la información y documentación suficiente para su comprobación. Este plazo podrá prorrogarse por un periodo de hasta diez días hábiles a solicitud de la persona servidora pública revisada.

Se emitirá un informe de la verificación de evaluación patrimonial de las personas servidoras públicas sujetas a tal procedimiento, señalando la existencia o inexistencia de presuntas anomalías, para, en su caso, dar vista a la Unidad Investigadora para los efectos conducentes.

Artículo 26.- Las sanciones aplicables por la falta de cumplimiento en la presentación oportuna de las declaraciones de situación patrimonial serán las previstas en la Ley de Responsabilidades previa sustanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa.

TÍTULO CUARTO DEL PROCESO DE ENTREGA Y RECEPCIÓN DE LOS ASUNTOS Y RECURSOS PÚBLICOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 27.- El Órgano Interno intervendrá en el proceso de entrega-recepción por inicio o conclusión del encargo de las personas servidoras públicas del Instituto, con el propósito de realizar en forma ordenada, completa, transparente y homogénea, el proceso de entrega-recepción de los recursos humanos, materiales, financieros y patrimoniales del Instituto.

Artículo 28.- El proceso de entrega y recepción de los asuntos y recursos públicos del Instituto se registrá por lo dispuesto en la Ley de Entrega y Recepción, y las disposiciones administrativas que para el efecto sean expedidas.

Artículo 29.- La Titularidad del Órgano Interno podrá comisionar al personal que deba asistir en su representación a los procesos de entrega y recepción de las unidades administrativas del Instituto.

Artículo 30.- Corresponde a la Titularidad del Órgano Interno vigilar el cumplimiento del marco jurídico aplicable en los procesos de entrega y recepción de los asuntos y recursos públicos del Instituto, para lo cual deberá:

- I. Definir conjuntamente con las áreas respectivas, cuando así se considere necesario, la forma, términos y alcance de la información que deberá proporcionarse, conforme al marco jurídico aplicable de entrega-recepción;
- II. Llevar el registro de los procesos de entrega y recepción que se verifiquen en el Instituto;
- III. Vigilar que en todo acto de entrega y recepción se levante el acta correspondiente en los términos de la ley de la materia;
- IV. Coordinar el proceso de entrega y recepción que les corresponda realizar a las personas servidoras públicas del Instituto;
- V. Aclarar a las personas interesadas las dudas que puedan surgir en torno al proceso de entrega y recepción;
- VI. Proponer los criterios y medidas para el mejoramiento de los procesos de entrega y recepción;
- VII. Requerir, en caso de existir omisión por parte de la persona servidora pública saliente, la entrega de los asuntos y los recursos a su cargo, en los términos de la Ley de Entrega y Recepción, previa coordinación con la parte responsable de la recepción correspondiente.

Artículo 31.- En el acta que se levante con motivo del acto de entrega y recepción intervendrán:

- I. La persona servidora pública saliente;
- II. La persona servidora pública entrante;
- III. Dos testigos;
- IV. Un enlace; y
- V. Un representante del Órgano Interno de Control.

El acta a la que se hace referencia deberá suscribirse en original por cuadruplicado, que serán entregadas a las personas que hacen referencias las fracciones I, II, IV y V.

**TÍTULO QUINTO
DE LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 32.- Cuando para el cumplimiento de sus fines, el personal del Órgano Interno, requiera dejar constancia de actos o hechos de carácter administrativo, elaborará para ese fin actas circunstanciadas.

Artículo 33.- Las actas circunstanciadas se levantarán en original y con el número de copias que así se amerite, atendiendo a la naturaleza del asunto o a las partes que tengan intervención en el acto.

Artículo 34.- Las actas deberán contener, cuando menos:

- I. Lugar, hora y fecha en que inicia su elaboración;
- II. Nombre y cargo de la persona servidora pública que la elabora, refiriendo el instrumento legal que lo faculte para ello;
- III. Relato pormenorizado del acto o hecho que se hace constar, expresando circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- IV. Nombre y cargo de la persona servidora pública relacionada con el acto o hecho que se hace constar;
- V. Nombre de personas que funjan como testigos;
- VI. Manifestaciones de la persona servidora pública o de aquélla que tenga relación con el acto o hecho que se hace constar, así como de los testigos que, en su caso, tengan conocimiento de dicho acto o hecho y de los elementos que sirvieran para constatar la existencia del hecho o acto que se refiere;
- VII. Lugar, hora y fecha en que concluye su elaboración, y
- VIII. Firma y copia de la identificación oficial de quienes intervienen. En caso de negarse a firmar o de proporcionar copia de su identificación, se hará constar esta situación y la causa de la misma.

Artículo 35.- El personal adscrito al Órgano Interno deberá observar en cada una de sus diligencias las formalidades en cuanto a la divulgación o reproducción de la información o documentación que se maneje, quedando bajo su más estricta responsabilidad mantener el sigilo de la misma; en caso de incumplimiento de la mismas se sujetará a lo previsto por la Ley de Responsabilidades; así como lo aplicable en materia de transparencia y protección de datos personales.

**TÍTULO SEXTO
DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS DEL ÓRGANO INTERNO**

**CAPÍTULO I
DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN**

Artículo 36.- Las visitas de inspección y verificación, podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier momento.

Artículo 37.- El personal del Órgano Interno, para la práctica de la visita, deberá estar provisto de orden escrita con firma autógrafa expedida por la persona responsable de la unidad correspondiente o de la Titularidad Órgano Interno, en la que deberá precisarse el lugar, el objeto y alcance que deba tener, así como las disposiciones legales que lo fundamenten.

Artículo 38.- Las personas responsables o encargadas de las áreas objeto de verificación, están obligadas a permitir el acceso, dar facilidades y proporcionar información al personal del Órgano Interno para el desarrollo de su labor.

Artículo 39.- Al iniciar la visita, el personal del Órgano Interno se deberá identificar, así como exhibir la orden expresa a la que se refiere el artículo 37 del presente Reglamento, de la que deberá dejar copia a la persona responsable o encargada del área visitada.

Artículo 40.- De toda visita se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la visita o por quien la practique, si aquélla se hubiere negado a proponerlos. De toda acta se proporcionará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la misma, ni del documento de que se trate, siempre y cuando la persona verificadora haga constar tal circunstancia en la propia acta.

Artículo 41.- Las áreas o unidades con quien se realice la diligencia, podrán formular observaciones y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en el acta respectiva, o bien, por escrito, dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.

Artículo 42.- El Órgano Interno de Control, emitirá el informe de inspección que contendrá las respectivas recomendaciones preventivas o correctivas y dará el seguimiento oportuno a las mismas.

CAPÍTULO II DE LAS AUDITORÍAS

Artículo 43.- El Órgano Interno vigilará y verificará el correcto ejercicio del gasto público, a través de auditorías, conforme al Programa Mínimo de Auditoría que se fije para el Instituto, siguiendo los lineamientos que se precisan en los artículos siguientes:

Artículo 44.- Las auditorías se practicarán mediante orden escrita, expedida por la Titularidad del Órgano Interno o en su caso por la persona responsable de la Unidad de Auditoría, en la que se expresará al menos lo siguiente:

- I. El nombre y cargo de la titularidad de la unidad administrativa a la que se practicará la auditoría;
- II. El concepto a revisar;
- III. Alcance y objeto de la auditoría;
- IV. El fundamento jurídico;
- V. La fecha de inicio;
- VI. El periodo sujeto a revisión;
- VII. Los aspectos a revisar; y
- VIII. El plazo de ejecución.

Artículo 45.- La orden de auditoría, será entregada a la persona responsable de la unidad administrativa a la que va dirigida, así como la solicitud de documentación necesaria para iniciarla.

La persona responsable del área auditada, para atender los requerimientos de información deberá de proporcionar de manera oportuna y veraz los informes, documentos y, en general, todos aquellos datos necesarios para la realización de la auditoría en los plazos en que le sean solicitados, mismos que no podrán ser menores a tres ni mayores a cinco días hábiles.

Artículo 46.- Una vez recibida la orden de auditoría, el personal comisionado procederá a levantar el acta de inicio correspondiente, requiriéndole a quien atienda la diligencia que se identifique con identificación oficial vigente, haciéndole saber la facultad que tiene de nombrar a dos testigos de asistencia; si éstos no fueren designados, o habiendo sido designados no acepten fungir como tales, se hará constar tal hecho en el acta correspondiente, sin que dicha circunstancia invalide el procedimiento.

Artículo 47.- Las unidades administrativas del Instituto estarán obligadas a proporcionar al personal comisionado un lugar adecuado para el desempeño de sus funciones, garantizando el resguardo y la confidencialidad de la información y documentación que hubiere sido proporcionada.

Artículo 48.- Si durante la ejecución de la auditoría se requiere ampliar o modificar el objeto o el alcance de la misma, se hará de conocimiento de la titularidad de la unidad auditada, mediante oficio suscrito por la Titularidad o en su caso, la persona responsable de la Unidad de Auditoría.

Artículo 49.- En caso de que la unidad administrativa auditada incurra en errores u omisiones al cumplir con los requerimientos de la información solicitada, el Órgano Interno solicitará por escrito que se hagan las aclaraciones o se proporcione la información adicional correspondiente.

Artículo 50.- Dentro del procedimiento de auditoría, se deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Elaborar el programa de trabajo de la auditoría que describa los objetivos específicos que pretenden alcanzarse, las actividades a desarrollar y el tiempo estimado para su ejecución;
- II. Determinar el universo, alcance y procedimientos de auditoría que se aplicarán en su ejecución y también registrarlos en el programa de trabajo;
- III. Registrar en cédulas de trabajo, los procedimientos aplicados con sus respectivos resultados y conclusiones obtenidas, así como anexar la evidencia documental que los sustente.

Artículo 51.- El procedimiento a que se refieren los artículos anteriores se llevará a cabo en días y horas hábiles.

Artículo 52.- La Unidad de Auditoría podrá observar presuntas irregularidades o incumplimientos normativos en cédulas de observaciones, mismas que serán notificadas a la titularidad de la unidad auditada.

Artículo 53.- Los resultados determinados en la auditoría se darán a conocer a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, a efecto de que por su conducto se remitan a las unidades administrativas para su debido seguimiento a través de un documento denominado Informe de Auditoría, con lo que se dará por concluida la etapa de ejecución de la misma.

El Informe de Auditoría se integrará con los antecedentes de la auditoría, el objeto y alcance, el plazo de ejecución, los resultados de los trabajos desarrollados, la conclusión y, en su caso, las respectivas recomendaciones.

Aun cuando de la auditoría, no se determinara hallazgo alguno, se emitirá el informe correspondiente según lo establecido en el Programa Mínimo de Auditoría.

Artículo 54.- Derivado de las auditorías la Titularidad del Órgano Interno podrá formular recomendaciones preventivas y de mejora que contribuyan en el desempeño del trabajo administrativo y financiero de las diversas unidades administrativas del Instituto.

La unidad auditada remitirá a la Titularidad del Órgano Interno, según corresponda, la documentación que compruebe las acciones realizadas para la atención de las recomendaciones.

Si derivado del seguimiento de las recomendaciones se detectan actos u omisiones de las personas servidoras públicas que puedan constituir faltas administrativas, se dará vista a la autoridad competente.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Artículo 55.- El Órgano Interno a través de las unidades que lo integran será la autoridad competente para conocer del procedimiento de responsabilidad administrativa a que se refiere el Título Octavo de la Constitución Local y se sujetará a lo establecido en la Ley de Responsabilidades.

Artículo 56.- La Unidad Investigadora será la responsable de la investigación y calificación de las faltas administrativas y se sujetará a lo establecido en la Ley de Responsabilidades, en el presente reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 57.- Las denuncias podrán ser anónimas, electrónicas, de oficio y derivadas de las auditorías practicadas.

La denuncia deberá contener información, datos o indicios que permitan advertir conductas presumiblemente constitutivas de responsabilidad administrativa por la comisión de una falta, para en su caso iniciar la investigación correspondiente.

Una vez recibida la denuncia por cualquiera de los medios establecidos, el Órgano Interno por conducto de la Unidad Investigadora, deberá elaborar dentro de los 3 días hábiles siguientes a la recepción, el acuerdo de radicación, asignándole el número de expediente consecutivo, así como ordenando el inicio de la investigación administrativa y las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Artículo 58.- Cuando se trate de quejas y denuncias ajenas a las responsabilidades administrativas o que impliquen conflictos jurídicos entre particulares, o que pertenezcan al ámbito del derecho electoral, civil, agrario, laboral, fiscal, penal, o que corresponda conocer a alguna autoridad jurisdiccional, judicial o legislativa, federal o local, respectivamente; el

Órgano Interno informará dentro de los plazos precisados en el presente reglamento a la persona denunciante, dejando a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía legal correspondiente.

Artículo 59.- Durante el procedimiento de investigación, la Unidad Investigadora podrá realizar todo tipo de diligencias y actos, con objeto de obtener elementos de convicción que resulten ser idóneos y relacionados con los hechos investigados para la acreditación de las conductas presuntamente irregulares.

Artículo 60.- Concluidas las diligencias de investigación, la Unidad Investigadora procederá al análisis de los hechos y la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que constituyan la presunción de una falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, a efecto de presentarlo ante la Unidad Substanciadora-Resolutora.

De no haber elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la identificación de la persona servidora pública o particulares, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar.

Artículo 61.- El procedimiento para determinar las responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas del Instituto se instaurará, sustanciará y resolverá de conformidad con la Ley de Responsabilidades.

Artículo 62.- En el caso de que se admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, se ordenará el emplazamiento de la persona presunta responsable, debiendo citarla para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia.

Artículo 63.- En la audiencia inicial la persona presunta responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, acreditar haberlas solicitado con anterioridad a la fecha de la audiencia.

Artículo 64.- Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Unidad

Substanciadora-Resolutora declarará cerrada la audiencia inicial y estar en posibilidades de aperturar el periodo de alegatos.

Artículo 65.- Una vez transcurrido el periodo de alegatos en términos de la Ley de Responsabilidades, la Unidad Substanciadora-Resolutora de oficio declarará cerrada la instrucción. Asimismo, le corresponderá imponer las sanciones por faltas administrativas no graves.

Artículo 66.- La resolución deberá notificarse personalmente a las partes del procedimiento para los efectos de su ejecución.

Artículo 67.- Las sanciones por faltas administrativas no graves que determine la Unidad Substanciadora-Resolutora, podrán ser las siguientes:

- I. Amonestación pública o privada;
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- III. Destitución de su empleo, cargo o comisión; e
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

Artículo 68.- La ejecución de las sanciones por faltas administrativas no graves se llevará a cabo de inmediato, una vez que sean impuestas y conforme se disponga en la resolución respectiva.

CAPÍTULO IV TÉRMINOS PROCESALES

Artículo 70.- Los términos señalados en el presente Reglamento empezarán a contarse al día hábil siguiente en que surta efecto la notificación respectiva.

Cuando fueren varias las partes, el término se contará desde el día siguiente a aquel en que todas hayan quedado notificadas, si el término fuere común a todas ellas.

Artículo 71.- En los términos no se computarán los días en los que el Instituto deje de actuar conforme al calendario de labores aprobado por el Consejo General, así como cuando por caso fortuito o fuerza mayor no puedan llevarse a cabo actuaciones.

Artículo 72.- Transcurridos los términos fijados por el Órgano Interno, se tendrá a las partes del procedimiento que corresponde por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse.

Artículo 73.- Cuando la realización o práctica de algún acto procesal o el ejercicio de un derecho no tengan fijado un término, éste será el de tres días hábiles.

CAPÍTULO V DÍAS Y HORAS HÁBILES

Artículo 74.- Las actuaciones que se lleven a cabo por el personal adscrito al Órgano Interno deberán practicarse en días y horas hábiles.

Artículo 75.- Serán días hábiles todos los días del año, con excepción de los sábados y domingos, los de descanso obligatorio, y aquéllos en los que el Instituto suspenda labores.

Artículo 76.- Serán horas hábiles aquéllas en que se encuentren abiertas al público las oficinas del Instituto. Las unidades que integran el Órgano Interno, así como la Titularidad, en el ejercicio de sus funciones, podrán habilitar días y horas inhábiles para la práctica de aquellas diligencias que, a su juicio, lo requieran.

Artículo 77.- En apego a la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local, el Órgano Interno considerará para el ejercicio de sus funciones, el acuerdo que para tal efecto emita el Consejo General relativo a la habilitación de días y horas hábiles.

CAPÍTULO VI DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 78.- Las notificaciones se tendrán por hechas a partir del día hábil siguiente en que surtan sus efectos.

Artículo 79.- Las notificaciones podrán ser hechas:

- I. En forma personal, las establecidas en el artículo 193 de la Ley de Responsabilidades; y cuando así lo determinen las autoridades que las emitan;
- II. Por oficio, a cargo de:
 - a) Unidades Administrativas del Instituto Electoral;
 - b) Autoridades que tengan el carácter de terceros interesados;
 - c) Dependencias u Organismos Públicos;
- III. Por estrados del Órgano Interno; y
- IV. Mediante correo electrónico, previa aceptación de las partes.

Las partes involucradas en un procedimiento administrativo de los que se instaure o sustancie en el Órgano Interno, en su primera comparecencia o escrito deberán señalar domicilio

procesal en la ciudad de la sede del Instituto, en caso de no hacerlo, todas las notificaciones, aún las de carácter personal, se realizarán a través de los estrados.

El estrado es el espacio físico y electrónico que el Órgano Interno destina para la publicación de los acuerdos, cédulas, y demás determinaciones que se dicten en el ámbito de sus atribuciones.

La cédula de notificación deberá indicar el nombre de la persona a quien se dirige, el número de expediente correspondiente, la fecha y síntesis del contenido de la determinación a notificarse, así como la firma de la persona responsable de la unidad o de la Titularidad del Órgano Interno.

Artículo 80.- Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que se realicen. El Órgano Interno a través de sus unidades, según corresponda, podrán solicitar mediante exhorto, la colaboración de la Secretaría, Sindicaturas, Órganos Internos de Control, o del Tribunal, para realizar las notificaciones personales que se deban llevar a cabo respecto de aquellas personas que se encuentren en lugares fuera de su jurisdicción.

Las notificaciones por estrados surtirán sus efectos dentro de los tres días hábiles siguientes en que sean colocados en los lugares destinados para tal efecto. La Autoridad que corresponda, deberá certificar el día y hora en que hayan sido colocados los acuerdos en los estrados respectivos.

Las notificaciones personales recibidas por correo electrónico surtirán efectos a partir de que se tenga el acuse de recibo que genere automáticamente la cuenta institucional. Cuando las leyes orgánicas del Tribunal dispongan la notificación electrónica, se aplicará lo que al respecto se establezca en ellas.

Artículo 81.- La notificación personal se hará en el domicilio del centro de labores donde la persona servidora pública preste sus servicios, y si éste ya no presta sus servicios en el Instituto, en su domicilio particular, o en cualquier lugar en que se encuentre.

Si en la primera búsqueda la persona no se encontrare en el domicilio del centro de labores, se le dejará citatorio con cualquiera que se encuentre en éste, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente.

Para el caso de que la notificación sea en el domicilio particular y aquél no se encuentre, se dejará citatorio con la persona que se encuentre en el lugar para que aquél espere a una hora fija del día hábil siguiente.

Si la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se efectuará por cédula que contendrá el nombre de la autoridad que la dicta, el número de expediente, la transcripción de la actuación o resolución que se le notifique, el día y la hora en que se hace dicha diligencia, el nombre y firma de la persona a quien se entrega, expresándose, además, el motivo por el cual no se hizo directamente a la persona interesada.

Si la persona que deba ser notificada se niega a recibir la notificación, o si las personas que residan en el domicilio se rehusaren a recibir la cédula, o no se encuentre nadie en el lugar, se fijará la cédula en lugar visible del domicilio, asentándose razón de todas y cada una de las circunstancias observadas en la diligencia de notificación.

En todos los casos al momento de la notificación se deberá entregar o dejar la documentación a que se refiera la misma.

Artículo 82.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio señalado en autos del expediente, hasta en tanto no se designe uno distinto para ello; y las que se realicen en estas condiciones, surtirán plenamente sus efectos.

Artículo 83.- Las actas de notificación deberán contener al menos:

- I. La descripción del acto o resolución que se notifica;
- II. Lugar, hora y fecha en que se practica;
- III. Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia;
- IV. Nombre y firma de la persona notificadora, así como la firma de quien recibe la notificación, sin que esto último sea condicionante para su validez.

Artículo 84.- En todos los casos, al realizar una notificación se integrará al expediente el acta respectiva.

Artículo 85.- Las notificaciones podrán hacerse en las oficinas del Órgano Interno, si la persona a quien deba notificarse se presenta en las mismas o si así lo requiere, y estas se entenderán legalmente hechas a partir de la fecha en que la persona interesada se haga sabedora de la misma.



**TÍTULO SÉPTIMO
DE LAS RESTRICCIONES Y EXCUSAS**

**CAPÍTULO I
DE LOS IMPEDIMENTOS EN MATERIA ELECTORAL**

Artículo 86.- El personal adscrito al Órgano Interno, está impedido de intervenir o interferir en forma alguna en el desempeño de las funciones y ejercicio de atribuciones de naturaleza electoral que los ordenamientos legales, reglamentarios y normativos, confieren a las personas servidoras públicas del Instituto, cualquiera que sea su nivel. Lo anterior no limitará la actuación del Órgano Interno en sus funciones previstas en la normatividad aplicable, sin que se interfiera en el desarrollo del proceso electoral y/o en los instrumentos de participación ciudadana.

Durante el proceso electoral y en los instrumentos de participación ciudadana, todo acto de fiscalización se efectuará preferentemente sobre el ejercicio de las partidas de gasto.

Artículo 87.- Para el debido cumplimiento de lo señalado en el artículo que antecede, se estiman como actos de naturaleza electoral, aquéllos que realizan las personas servidoras públicas del Instituto vinculados directamente con el desarrollo del proceso electoral y, en su caso, los instrumentos de participación ciudadana que señala la Constitución Local y la Ley Electoral.

Artículo 88.- La Titularidad del Órgano Interno está facultada para fijar los criterios a que se sujetarán las actuaciones de las personas servidoras públicas a su cargo durante el proceso electoral.

**CAPÍTULO II
DE LOS IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS**

Artículo 89.- La Titularidad del Órgano Interno, así como las personas servidoras públicas adscritas al mismo, estarán impedidas para conocer de los asuntos que les sean encomendadas, en razón del interés personal, familiar o de negocios que tuvieren, en términos de la Ley Electoral y la Ley de Responsabilidades.

En caso de no excusarse de conocer asuntos donde estén impedidas, se estará a lo dispuesto por la Ley General y la Ley de Responsabilidades.

Artículo 90.- El personal adscrito al Órgano Interno que se ubique en el supuesto del artículo anterior, informará por escrito tal situación a la Titularidad del Órgano Interno, solicitando ser excusado de participar en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución del asunto

en cuestión, quien determinará y comunicará a la persona servidora pública a más tardar cuarenta y ocho horas antes del plazo establecido para la atención del asunto, los casos en los que no sea posible la abstención, así como establecer por escrito las instrucciones para la atención, tramitación o resolución imparcial y objetiva de los mismos.

Artículo 91.- Cuando sea la Titularidad del Órgano Interno quien se encuentre impedida para conocer de un asunto, deberá solicitar a la presidencia del Consejo General la calificación de la excusa para intervenir de cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de los asuntos en cuestión, quien deberá de actuar conforme a la Ley de Responsabilidades.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Se abrogan los Lineamientos para la Atención, Investigación y Conclusión de denuncias del Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral, emitidos por la titular ejecutiva del Departamento de Control Interno del Instituto, el cinco de abril de dos mil veintiuno.

